



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 48 De Lunes, 12 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210012300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Procoop	Emperatriz Del Carmen Nuñez Donado	08/04/2021	Auto Rechaza
08001418902120210013500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Herman Ortiz Gamarra	Pedro Orozco Ortega, Y Otro Demandado...	09/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210013500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Herman Ortiz Gamarra	Pedro Orozco Ortega, Y Otro Demandado...	09/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120210013100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernan Rivero Morales	Fredys Castillo Martinez	09/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210013100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernan Rivero Morales	Fredys Castillo Martinez	09/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 12 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

00347d2a-74bb-4213-8478-8313979c1e0f



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00131-00

Demandante: HERNAN JOSE RIVERO MORALES.

Demandado: FREDYS JOSE CASTILLO MARTINEZ y ROGER ENRIQUE DAZA MEDINA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumento que reciba el demandado **FREDYS JOSE CASTILLO MARTINEZ**, en calidad de empleado de ULTRA SAS. Líbrese el oficio correspondiente al pagador.
2. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumento que reciba el demandado **ROGER ENRIQUE DAZA MEDINA**, en calidad de empleado de CURTIEMBRES BUFALO. Líbrese el oficio correspondiente al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00131-00

Demandante: HERNAN JOSE RIVERO MORALES.

Demandado: FREDYS JOSE CASTILLO MARTINEZ y ROGER ENRIQUE DAZA MEDINA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la parte demandante presento subsanación y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **HERNAN JOSE RIVERO MORALES**, contra **FREDYS JOSE CASTILLO MARTINEZ y ROGER ENRIQUE DAZA MEDINA** por las sumas de:
 - a) **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/L (\$1.140.000)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente letra de cambio.
 - b) Más los intereses corrientes liquidados desde el día de su creación 20 de septiembre del 2017 hasta el día de vencimiento de esta 20 de septiembre de 2018, sin que estos excedan a la tasa máxima prevista por la Superintendencia financiera
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de septiembre de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. DUBIS MARIA SILVERA ANAYA como endosatario judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00135-00

Demandante: HERMAN ORTIZ GAMARRA.

Demandado: PEDRO OROZCO y DINORA MARIA OROZCO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

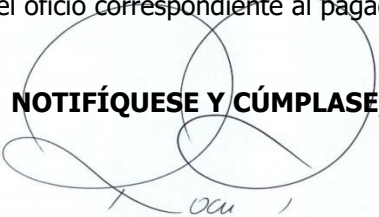
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumento que reciba el demandado **PEDRO OROZCO**, en calidad de empleado del Cuerpo de Bomberos de Barranquilla. Líbrese el oficio correspondiente al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00135-00

Demandante: HERMAN ORTIZ GAMARRA.

Demandado: PEDRO OROZCO y DINORA MARIA OROZCO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la parte demandante presento subsanación y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **HERMAN ORTIZ GAMARRA**, contra **PEDRO OROZCO y DINORA MARIA OROZCO** por las sumas de:
 - a) **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente letra de cambio.
 - b) Más los intereses corrientes liquidados desde el día de su creación 14 de febrero del 2019 hasta el día de vencimiento de esta 14 de marzo de 2019, sin que estos excedan a la tasa máxima prevista por la Superintendencia financiera
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 15 de marzo de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. ERROL DUCLAS FRANCO TOVAR como endosatario judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00123-00

Demandante: COOPERATIVA PROECOOP.

Demandado: EMPERATRIZ DEL CARMEN NUÑEZ DONADO.

INFORME SECRETARIAL: señor juez paso a su despacho el presente proceso, en el cual la apoderada de la parte demandante presenta subsanación de demanda en el término estipulado para ello. Sírvase proveer. Barranquilla, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede denota el Juez, que la apoderada de la parte demandante en fecha 05 de abril del año en curso presenta escrito de subsanación.

Se tiene que mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021, se resolvió mantener en secretaria la presente demanda lo anterior en virtud de que la misma adolecía de ciertos defectos.

Ahora bien, revisada la subsanación en contraste con lo solicitado por esta Instancia, se observa que la misma no se hizo de conformidad con lo indicado en auto de inadmisión, esto en el sentido que si bien la apoderada de la parte demandante aduce que la representante legal de la entidad demandante el día 25 de marzo de 2021 remitió el poder otorgado por medio del correo empresarial al correo de este despacho, lo cierto es que tal apreciación no compagina con la realidad, pues verificado el correo electrónico del despacho no se evidencia el respectivo correo que contiene el poder requerido, aunado al hecho que la parte ejecutante no aportó prueba alguna al plenario que demuestre que en efecto el mismo fue enviado.

En este orden de ideas y al no haberse subsanado en debida forma la deficiencia anotada en el auto de fecha 17 de marzo de 2021 y al amparo del artículo 90 del C.G.P. se rechazará la presente demanda.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar el presente proceso por las razones anteriormente mencionadas.
- 2.- Devuélvase al actor los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OCU

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ